



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

53

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE NUM: SSI-RA-008/2001
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO
CARLOS SÁNCHEZ.

RESOLUCION:

Zacatecas, Zacatecas a ocho (08) de agosto del año dos mil uno (2001).

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **SSI-RA-008/2001**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su Representante Legal, **C. JORGE OVALLE OCHOA**, en contra de la resolución de fecha veintidós de julio del año en curso, caída al **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que emitió la **SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO**, en el expediente marcado con el número **SPI-RI-007/2001**, y

RESULTANDO

PRIMERO.- El primero de julio de este año, tuvo lugar la jornada electoral para elegir diputados del H. Congreso del Estado en su próxima Legislatura así como de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

El cuatro de julio del presente año el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Francisco R. Murguía, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
PAN	215
PRI	3920
PRD	3634
PT	138
PVEM	12
PSN	2
PAS	0
CDPPN	1
VOTACIÓN EMITIDA	8100
VOTOS NULOS	174
VOTACIÓN EFECTIVA	7926



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En esa sesión, se efectuó la declaración de validez de dicha elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos tenemos que en fecha veintidós de julio próximo pasado, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral dictó resolución por mayoría de votos dentro del expediente SPI-RI-007 /2001, en relación al Recurso de Inconformidad promovido por el C. JORGE OVALLE OCHOA, representante del Partido de la Revolución Democrática, quien impugnó la elección municipal de general Francisco R, Murguía; los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, y las levantadas en el cómputo municipal; la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez, para hacer valer la nulidad de la votación en las casillas impugnadas y la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa en General Francisco R. Murguía, Zacatecas, a favor del Partido Revolucionario Institucional, declarando en sus puntos resolutivos:

PRIMERO.- SEGUNDO.- El recurrente JORGE OVALLE OCHOA, representante del Partido de la Revolución Democrática, no probó las condiciones legales *sine qua non* para la procedencia del Recurso de Inconformidad planteado, en contra de la elección de Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas y demás actos que reclamo en su recurso, como consecuencia se declara improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto y por subsistentes todos y cada uno de los actos reclamados en él. **TERCERO,-**Consecuentemente por las razones esgrimidas en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, SE DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de inconformidad. **CUARTO.-**Se confirman los actos y Resolución combatida por el recurrente en el Recurso de Inconformidad, quedando firmes y subsistentes para todos los efectos legales ha que haya lugar. - - -

TERCERO.-El recurso de inconformidad materia de la resolución impugnada, contiene en lo substancial, que se observaron diversas irregularidades en varias casilla electorales, exponiendo como **agravios**:

1- No instalar legalmente todas las casillas, violando las formalidades del procedimiento y careciendo de fundamentación y motivación que garantizan los artículos 14 y 16 Constitucionales al violarse el 199 del Código Electoral de Zacatecas, ya que en todas y cada una de las actas de la jornada electoral se pusieron los nombres de los funcionarios de mesa directiva pero sin ninguna firma y en esas condiciones el acta no tiene validez, en consecuencia al instalarse ilegalmente las casillas, la elección de Francisco R. Murguía es legalmente inexistente, porque al instalarse ilegalmente las casillas sin que hubiera un órgano facultado para recibir la votación estas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

5

irregularidades constituyen violaciones sustanciales que influyen en el resultado de la elección, actualizándose la causal de nulidad de la elección municipal especificada en el artículo 308 fracción I y II del Código Electoral y también son aplicables la del artículo 307 fracción VII;

2.- Efectuar el escrutinio y cómputo de las casillas, tanto en la jornada electoral como en la sesión de cómputo municipal, no se tomó en cuenta la falta de instalación de casillas, de ahí que no tengan validez los votos y tampoco el escrutinio y computo de casillas y computo municipal;

3.- Las irregularidades en casillas sección **0412, 0413 y 0386** al violentarse el secreto del voto en forma determinante para el resultado de la votación en cada una de esas casillas;

4.- Violar las formalidades esenciales del procedimiento relativo a la emisión de la declaración de validez de la elección, ya que no fué el Consejo Electoral Municipal el que emitió la declaratoria de validez como es su facultad, ya que nunca se voto ni se aprobó por ese órgano, sino que excediéndose en sus funciones la emisión la hizo el propio Presidente del Consejo Electoral, además que en ningún momento se analizó si los candidatos de la formula del PRI cumplían con los requisitos de elegibilidad;

5.- Expedir la constancia de mayoría sin haber sido emitida legalmente por el Consejo Municipal Electoral por la indebida aplicación del artículo 103 fracción IV del Código de la Materia;

6.- El cambio de ubicación de las casillas sección **0390, 0413, 0388, 0425, 0414, 0427 y 0409** sin causa justificada;

7.- La entrega de paquetes electorales se hizo por persona distinta al Presidente de la Mesa Directiva de las casillas sección **0386, 0387, 0388, 0390, 0391, 0392, 0398, 0405, 0406, 0407, 0409, 0412, 0413, 0414, 0418, 0421, 0422, 0424, 0425, 0426, 0427**, violándose el artículo 231 del Código Electoral. Cita la tesis: PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTA OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA);

8.- La instalación de la casilla sección **0413** se hiciera a las 6:00 horas, actualizándose la causal especificada en el artículo 307 fracción XI;

9.- Recibir la votación personas no facultadas en las casillas **0386, 0387, 0390, 0407, 0412, 0413**;

Ofreció como pruebas para acreditar sus agravios, en lo sustancial, las siguientes:

1.- Documentales: a)- Constancia de recibos de paquetería electoral presidente de todas y cada una de las mesas directivas de casillas instaladas; b).- Acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral Municipal del día de la Jornada Electoral; c).- Actas de la Jornada Electoral de todas las casillas que se instalaron el día 1º de julio de 2001; d).- Actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas las casillas; e).- Actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas levantadas en la Sesión de cómputo municipal; f).- Actas circunstanciadas de todas y cada una de las casillas en que se realizó el cómputo por parte de este H. Órgano Electoral; g).- De la declaración de validez de la elección del presidente municipal y Regidores; h).- constancia de mayoría otorgada por el consejo Electoral Municipal; i).- Del nombramiento o acreditación del C. PROFR. JORGE OVALLE OCHOA, Representante propietario ante este H. Órgano



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Electoral; j).- Constancia de recepción de paquetes electorales por parte del Consejo Electoral Municipal; k).- copia del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL; L).- Constancia de los recibos de oficio remitidos por el Consejo Electoral Distrital con cabecera en Juan Aldama , Zacatecas, a este Consejo Electoral Municipal; M).- Versión gravada de la SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL; N).- Del informe rendido por el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo del proceso electoral; Ñ).- Del oficio donde remite al Tribunal Estatal Electoral los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y declaración de validez de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; O).- Del oficio donde remite al Consejo General el expediente de cómputo municipal que contiene copias certificadas de las actas de casilla y demás documentación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; P).- Copia certificada de todas y cada una de las listas nominales de las casillas que se instalaron en la Jornada Electoral el día 1 de julio de 2001; Q).- Testimonios elevados ante fé publica del Notario No. 20 de Río Grande, Zacatecas, de los señores JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANCISCA HORTENSIA ZAPATA GONZALEZ , MARIA DE LA PAZ CALDERON, MA. EDITH ORTEGA GONZALEZ, JOSE LUIS OVALLE OCHOA, ELEUTERIA RIVAS DIAZ Y MANUEL VAQUERA CASTAÑEDA , que declaran lo que saben y les consta con respecto a las casillas: SECCION 0386, 0413, 0408, 0406 y 0407; la publicación relativa a la integración y ubicación de las casillas en este municipio; acuse de recibo de solicitud de documentos presentados ante el consejo municipal electoral...los cuales no me han sido entregados a pesar de que los solicite con la debida anticipación, por lo que las documentales anteriores las anuncio y pido al tribunal electoral que requiera al consejo municipal electoral de General Francisco R. Murguía para que las presente;

- 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- 3.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en lo que nos favorezca.
- 4.-TÉCNICAS.- versión gravada de la sesión de computo municipal;

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante C. ANTONIO FAVILA PIEDRA, compareció como **tercero interesado**, ofreciendo como pruebas de su parte:

- a)- Certificación de su nombramiento como representante ante el Consejo Municipal Electoral; b)- Certificación del acta circunstanciada de la sesión de fecha 4 de julio del año en curso, en que consta que en las casillas no se generaron irregularidades que sean determinantes para que opere la nulidad de votación; c)- Actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, donde se acredita que obra la firma de conformidad de los representantes del Partido de la Revolución Democrática y que no se generaron incidentes graves; d)- Hojas de incidentes, de las cuales no se desprenden incidentes que señala el actor; e)- Expediente de cómputo municipal y acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe respectivo; f)- La presuncional legal y humana en cuanto le favorezca a su partido; g)- La Instrumental de actuaciones, consistente en todos los documentos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001. 57

CUARTO.- En fecha veintiséis del mes próximo pasado el C. JORGE OVALLE OCHOA, presentó escrito de apelación en contra de la resolución de fecha veintidós del mismo mes y año, emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en el que aduce, que se violaron los principios de exhaustividad, legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad, al no tomar en cuenta el cúmulo y conjunto de pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas, llegando a la convicción de que el Magistrado Ponente actuó con ligereza, dolo y mala fe contra su partido y con parcialidad a favor del Partido revolucionario Institucional, y lamentablemente consentido por el pleno de la Sala de Primera Instancia, solicitando se proceda a una revisión y valoración exhaustiva del conjunto de pruebas presentadas por su partido y se revoque la resolución. En cuanto a lo expuesto y agravios que presenta, en su oportunidad en el transcurso de los considerandos que integren este fallo se le dará el tratamiento que en derecho proceda.

QUINTO.- En fecha veintiséis de julio del año en curso, la autoridad responsable publicó mediante cédula el presente recurso por un término de 48 horas para que los interesados presentaran los escritos que consideraran pertinentes, compareciendo en fecha veintiocho del mes próximo pasado, el C. Antonio Favela Piedra, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, formulando alegatos que en lo esencial estriban en: Que existe interés en la causa en virtud de que su partido adquiere un derecho incompatible con el que pretende el actor; en virtud de que obtuvo el triunfo y en cuanto a que el juzgador no revisó ni valoró las pruebas dice que el Magistrado ponente actuó con estricto apego a derecho y además de que el actor presentó pruebas vanas e inútiles; y en general los agravios son improcedente e infundados y los medios probatorios no son suficientes sobre las causales que intenta acreditar.

SEXTO.- con fecha veintinueve de julio de este año la Autoridad Responsable mediante oficio número 058/2001 remitió ante esta sala el expediente relativo al Recurso de Inconformidad tramitado ante esa Sala de Primera Instancia, así como el escrito del Recurso de Apelación, del Tercero Interesado, una prueba técnica y el informe respectivo, mediante el cual expresó los argumentos y consideraciones tendientes a desvirtuar los agravios manifestados por el partido apelante y que se analizará en el capítulo de considerandos de este fallo; se ordenó se registrará en el libro de gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió y dar aviso de su inició a la Superioridad.

58



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SEPTIMO.- Por auto de fecha siete (07) de agosto del presente año, se dictó auto de admisión, en virtud de que se cumplía en lo conducente con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 288 del Código de la materia, así como con los presupuestos del artículo 289-A del Código Electoral del Estado, dado que se agotó previamente en tiempo y forma el recurso de inconformidad; que a decir del recurrente se dejaron de tomar en cuenta las causales previstas en los párrafos 2º y 3º del inciso a), fracción II del artículo 266 del precitado ordenamiento legal, mismas que fueron por él invocadas y se pueda modificar el resultado de la elección, así como su expresión de agravios con el mismo objetivo. Se instauró el procedimiento para su substanciación y en fecha siete (07) del presente mes y año se ordenó al Secretario General de Acuerdos certificara si existía diligencia alguna por desahogar, declarándose en esa misma fecha cerrada la instrucción, pasando los autos al suscrito, a cuya ponencia y por razones de turno le correspondió elaborar el proyecto de resolución, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, 116 y relativos de la Constitución General de la República; 102 Y 103 de la Constitución del Estado y los artículos 265, 266, 271 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, que establecen las reglas del Sistema de Medios de Impugnación de Actos y Resoluciones Electorales y las instancias facultadas para resolver, correspondiendo, dada esa normatividad, a esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por razón de su competencia, conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los actos que se precisan en el resultando tercero de este fallo.

SEGUNDO.- En el presente Recurso de Apelación se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales del artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado, toda vez que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad que dictó la resolución, es decir ante la Sala de Primera Instancia; se hace constar el nombre del Partido recurrente, que lo es de la Revolución Democrática; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se indica los autorizados para tales efectos; el promovente justifica su personalidad, como se verá más adelante; identifica la resolución impugnada, indicando la dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en fecha veintidós de julio del presente año, con número de expediente SPI-RI-007/2001, se expresan los agravios que le causa



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

la resolución apelada, como se puede observar en el ocurso de apelación, y se aprecia la firma autógrafa del recurrente.

En cuanto a los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad se estiman a continuación:

Oportunidad, el Recurso de Apelación que nos ocupa se promovió oportunamente; es decir, dentro del término legal que señala el artículo 273 de la Ley Electoral de la materia, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente al actor con fecha veintitrés de julio del año en curso, y el recurrente interpuso el recurso de apelación con fecha veintiséis del mismo mes y año en curso.

Legitimación, este Recurso es promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 272 de la Ley en cita, solo puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, los que se comprende, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, y en el caso que nos ocupa, quien promueve este Recurso de Apelación en representación del Partido de la Revolución Democrática es precisamente, la personal física identificada como JORGE OVALLE OCHOA, misma persona que fue precisamente quien promovió el recurso de inconformidad cuya resolución ahora impugna; personería que le fue reconocida por la Sala Responsable, según consta en el primer párrafo del Considerando Tercero de la sentencia combatida, y que se justifica plenamente con la documental pública consistente en la certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, que lo acredita como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Agotamiento previo de instancia, respecto al requisito de que previamente se hayan agotado en tiempo y forma el recurso de inconformidad, que señala la fracción I del artículo 289-A del Código Electoral del Estado, se cumple con la existencia del recurso previo de inconformidad, marcado con número de expediente SPI-RI-007/2001, y al cual acudió como actor el Partido de la Revolución Democrática, con lo que se satisface, en sentido estricto, toda vez que la apelación fue creada para asuntos como el que nos ocupa; configurada como una segunda instancia y, que por ende, no se puede interponer ésta, si antes no se agota la primera, infiriéndose en la especie, de que se impugna una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, que trató sobre: el resultado del escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla; el resultado del computo municipal, la emisión,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001. 60

declaración y calificación de validez de la elección del Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Por otra parte, en cuanto al requisito señalado en la fracción II del artículo 289-A del Código Electoral del Estado, consistente en que la Sala de Primera Instancia haya dejado de tomar en cuenta las causales previstas en los párrafos 2º y 3º del inciso a), fracción II del artículo 266 del Código de la materia, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, y que en la especie, las previstas en el párrafo 3º a la letra dice: "En la elección de ayuntamiento, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso". Consideramos que en el caso a estudio se satisface este requisito, obviamente sin prejuzgar, porque se funda en el hecho de que, a juicio del apelante la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en los párrafos 2º y 3º del inciso a), fracción II del artículo 266 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, y es por ese motivo que impugna dicha resolución, pues, como asevera el apelante, si se hubiesen tomado en cuenta los elementos de prueba respecto de las causales de nulidad invocadas, se habría podido modificar el resultado de la elección, al anularse las casillas y en consecuencia la anulación de la elección municipal.

En cuanto a la fracción III del artículo 289-A del citado ordenamiento jurídico, consistente en que conforme a la expresión de agravios o violación reclamada se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección, dicho requisito se satisface, en atención a que a juicio del recurrente, de resolver esta sala conforme a derecho, y aplicando el principio de Justicia Electoral deberá revocarse la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección

TERCERO.- Que el artículo 305 del Código Electoral del estado establece que: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a al letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales de Derecho". Ahora bien, estimamos pertinente establecer en términos generales los requisitos sustanciales que deben reunir toda resolución jurisdiccional, teniendo por a)- **Congruencia**, que las sentencias deban dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes y que no contengan

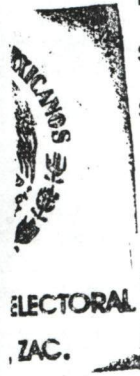


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre si; b)- **Motivación**, consistente en la obligación del juzgador, de precisar las razones y argumentos en que funde su decisión, con base en las pretensiones de las partes, los hechos; así como del análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso; c)- **Fundamentación**, es la obligación que tiene toda autoridad de expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación, así como de exponer las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos y d)- **Exhaustividad**, consistente en la obligación del juzgador de resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Requisitos o principios básicos que deben contener las resoluciones judiciales, que en la especie, contrarios a la apreciación del apelante, si se encuentran plasmados en la resolución en estudio como se comprenderá en lo subsiguiente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Para resolver esta causa será necesario analizar cada uno de los agravios que dice el apelante le causa la resolución impugnada a luz de los razonamientos de la Primera Sala para concluir de manera lógica en la convicción sobre el particular, desprendiéndose del escrito de apelación, que como primer agravio lo hace consistir en la superficialidad, prejuicio, ligereza, dolo y mala fe con que se actuó en la resolución en perjuicio de su partido, y la parcialidad manifiesta a favor del Partido Revolucionario Institucional; como segundo agravio, resulta de la inaplicación del principio de exhaustividad, y que este principio debió observarse escrupulosamente por la autoridad electoral al analizar los hechos y las pruebas y al dictaminar sobre los nueve agravios que estableció su partido en el recurso de inconformidad, y al no hacerlo así, como se demuestra en la argumentación de los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDECIMO Y DECIMO SEGUNDO lo deja en estado de indefensión. Dice el apelante, que el Magistrado ponente reconoce textualmente en la foja 18 lo siguiente:

“...de las actas finales de escrutinio y computo de las casillas básicas 386, 387, 389, 390, 391, 392, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 405, 406, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 418, 419, 420, 421, 423, 425 y 426, en el lugar donde va el nombre y firma se encuentran llenados por los nombres de los funcionarios de dichas casillas, y vuelvo a señalar que los ciudadanos de Francisco R Murguía en su mayoría no saben firmar, por lo que, únicamente en el lugar de la firma ponen otra vez su nombre, situación que también consta en el acta de la jornada electoral”.

“Por lo que, en el caso a estudio únicamente las que no tienen firma o el nombre en el lugar de la firma son las siguientes casillas 393, 403, 404, 407, 408, 415, 416, 417, 422, 424, 427, pero cabe hacer notar que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

en estas casillas no se presento ningún incidente y que el representante del partido impugnante estuvo presente en ellas, con lo que nos da certeza y seguridad de que fueron precisamente los funcionarios de casilla los que recibieron la votación conforme a derecho y que por un error involuntario en el lugar donde aparece la firma no volvieron a poner su nombre por lo que, esta sala considera que este error no se puede tener como grave y que la votación recibida en las casillas antes indicadas es válida..."

Continua el apelante en su ocurso de apelación, que "a confesión de parte relevo de pruebas y con lo establecido en estos dos párrafos por el Magistrado SEVERIANO LOERA DE LOERA, queda demostrado que en las actas finales de escrutinio y cómputo de treinta y un (31) casillas solo aparece el nombre y no la firma de los funcionarios de esas casillas. En el mismo sentido el Magistrado reconoce explícitamente que en las Actas finales de Escrutinio y Computo de once (11) casillas no aparece ni el nombre ni la firma de los funcionarios con lo que contrario sensu a lo que establece el Magistrado Ponente estos hechos no le dan certeza y seguridad a nadie de que fueron los funcionarios asignados los que recibieron la votación conforme a derecho".

Considera esta Sala de Segunda Instancia, que el recurrente se encuentra en una confusión y error, toda vez que de la lectura de su agravio expresado en el párrafo anterior asevera "...queda demostrado que en las actas finales de escrutinio y cómputo de treinta y un (31) casillas solo aparece el nombre y no la firma de los funcionarios de esas casillas. En el mismo sentido el Magistrado reconoce explícitamente que en las Actas finales de Escrutinio y Computo de once (11) casillas **no aparece ni el nombre ni la firma de los funcionarios..**" cuando del contenido de la resolución que se transcribió párrafos anteriores, el Magistrado ponente asienta: "...en el caso a estudio únicamente **las que no tienen firma o el nombre en el lugar de la firma** son las siguientes casillas.." aseveración diferente a como pretende aparecer el recurrente, que quiere sorprender como si no estuviera ni firma ni nombre, siendo que la responsable utiliza la conjunción disyuntiva "o" para diferenciar que solo aparece firma o nombre, y al analizar las actas de escrutinio y cómputo encontramos que en las 31 treinta y un casillas a que se refiere la responsable, se aprecia **doblemente el nombre** de los funcionarios de casilla, y en todas invariablemente aparece el nombre del representante del partido recurrente, y en las 11 once casillas 0393 (f.73), 0403 (f.62), 404 (f.61), 0407 (f.58), 0408 (f.57), 0415 (f.50), 0416 (f.49), 0417 (f.48), 0422 (f.43), 0424 (f.41) y 0427 (f.38) **aparece solamente una vez el nombre** de los funcionarios de casilla.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento citadas, se distingue que no existe un cuadro especial para estampar rúbrica, dado que únicamente en la parte final de las actas aparece un cuadro con: PRESIDENTE, SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR Y SEGUNDO ESCRUTADOR, y fuera de ese cuadro en la parte baja esta la siguiente leyenda: **“UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, ENTREGUESE ORIGINAL PARA EXPEDIENTE DE CASILLA”**. Ahora bien, hay que distinguir que se entiende por **firma**, y al respecto Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su “Diccionario de Derecho” la definen (pág. 292) como: **“Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad”** y en forma similar se encuentra en el “Diccionario Ideológico de la Lengua Española, autor Julio Casares, página 392, dice que firma es **“nombre y apellido, o título que una persona pone de su puño y letra al pie de un escrito para darle autenticidad o para responder de una obligación”**. Entonces nos hacemos la siguiente pregunta ¿Quiénes fueron los funcionarios de casilla que recibieron la votación? Si en todas las actas de escrutinio y computo aparece legible nombre y apellido (firma) de su puño y letra de los cuatro funcionarios de casilla, mismas que concuerdan con las que aparecen en las actas de la jornada electoral, y que corresponden al encarte o listado de ubicación de casillas del Municipio de general Francisco R. Murguía (f.352v. a 353v.), aunado a que en todas las actas que se mencionan, igualmente se aprecia el nombre y apellido o firma según definición de la misma, del representante del partido recurrente, señalando que no necesariamente tenga que aparecer la **rúbrica** de los funcionarios de casilla, y que sería lo más lógico y sano que no se estampara rúbrica (firma ilegible), para saber a ciencia cierta que persona ocupó cada cargo de la Mesa Directiva de Casilla, y darle mayor certeza al procedimiento, dada la confusión del apelante de que faltaba la firma y/o el nombre de los funcionarios que supuestamente recibieron la votación, y pretender actualizar la causal de nulidad a que se refiere la fracción VII del artículo 307 del Código Electoral del Estado, que establece que una casilla será nula cuando la recepción de la votación se realice por personas u organismos distintos a los facultados por este Código. En resumen, la autoridad responsable es atinente al desestimar los agravios por demás infundados e inoperantes al no tener sustento real ni legal que pretende hacer valer Jorge Ovalle Ochoa, representante del Partido de la Revolución Democrática. Cabe mencionar que la A quo no vulnera de modo alguno los derechos del apelante, al haber tomado en cuenta todas y cada una de las pruebas que ofreció, y a las cuales, clasificadas como pruebas documentales públicas que se citan en este considerando, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 numeral 2 del Código Electoral, toda vez que no obra en autos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, y que el propio recurrente les otorga prueba plena, de manera contradictoria dadas sus pretensiones de considerarlas nulas por inexistentes.

CUARTO.- Asimismo causa agravios según el recurrente, que en el considerando octavo desecha de plano las pruebas que presentó para la anulación de las casillas **386, 412 y 413**, colocadas en la causal II del artículo 307 del Código Estatal Electoral, debido a que existió cohecho, soborno y presión sobre los electores violentándose la libertad y el secreto del voto en forma determinante para el resultado de la votación en cada una de esas casillas. Pruebas consistentes en testimonios elevados ante la fe pública del Notario Público número 20 de Río Grande, Zacatecas, de los señores JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, FRANCISCA HORTENSIA ZAPATA GONZALEZ, MARIA DE LA PAZ CALDERON, MA. EDITH ORTEGA GONZALEZ, JOSE LUIS OVALLE OCHOA, ELEUTERIA RIVAS DIAZ Y MANUEL VAQUERA CASTAÑEDA Y ELEUTERIA RIVAS DIAZ, quienes según recurrente declararon bajo protesta de decir verdad que personas identificadas plenamente con el Partido Revolucionario Institucional realizaron diversos actos ilegales en las casillas que se comentan, con el objeto de comprar el voto a favor de ese partido que consistieron en la entrega de dinero en efectivo, cemento y otras dadas, actualizándose la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 307 del Código Electoral, y la autoridad electoral desechó con extrema ligereza sin argumentación válida los testimonios, dejando indefenso a su partido.

Al respecto, la autoridad A Quo expuso: "...que esas documentales privadas, consistentes en declaraciones hechas en una hoja de maquina simple, en donde narran siete días después de la Jornada Electoral supuestos acontecimientos que tuvieron como finalidad presionar a los electores para que votaran a favor del partido del tercero interesado, éstas por ser hechas siete días después de haberse llevado a cabo la jornada electoral, se duda de plano de su autenticidad, puesto que la misma, para que siquiera se les diera un valor de mero indicio, tenían que haberse rendido el día de la jornada electoral y con las formalidades que marca la ley, y en el presente caso el Notario Público lo único que hizo fue ratificar la firma que constaba en dicho documento, de ahí que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 301 del Código de la Materia, dicha prueba no se puede tener como una mera presunción, por consiguiente el agravio que analizar es totalmente inoperante".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

A efecto de emitir dictamen en relación a este agravio se considera necesario hacer un análisis del dicho de los declarantes, en relación a las casillas que indica el apelante, y así tenemos que a fojas 97 obra la documental consistente en que María de la Paz Calderón expuso: "que bajo protesta de decir verdad, se y me consta que en la casilla cuya sección es la **0412** de la comunidad de oran, Municipio de General Francisco R Murguía, siendo aproximadamente las 11 horas del día primero de julio del año dos mil uno, se presentó Feliciano Olvera quien voto sin credencial de Elector, con la anuencia del presidente de la casilla Maria Abelinda Cansino Domínguez, y con la presión de la C. Rosa linda Hernández representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla; cabe mencionar que no fue el único caso , sino que fueron varios los ciudadanos que votaron de esa manera o bien sin estar en el padrón electoral. Así también el prof. Javier Aldaba y Odin Rodríguez Araujo, estuvieron desde las 11:00 horas y hasta el cierre de la votación diciéndole a todo ciudadano que asistía a sufragar que "ya saben que tienes que votar por el PRI", " he" siendo esto aproximadamente a unas 90 personas"., a fojas 98 tenemos la testimonial de Francisca Hortensia Zapata quien de la casilla **0386** dice que sabe y le consta que siendo aproximadamente las 9:00 y hasta el cierre de la jornada electoral se encontraban los señores Apolonia Guerra e Ignacio Rocha, induciendo el voto y presionando a todos los ciudadanas que acudían a sufragar en esa casilla ya que les decían que "TIENES QUE VOTAR POR EL PRI" "RECUERDA QUE SOMOS LOS BUENOS, LOS DEL PRI" "RECUERDA EL CEMENTO", realizando esto con aproximadamente doscientas personas. A fojas 100 obra el testimonio de José Antonio Hernández quien dice sustancialmente: que bajo protesta de decir verdad, se y me consta que siendo aproximadamente las 10:00 del día primero de julio del año dos mil uno el señor Blas Avalos Míreles de en la casilla **413 de la comunidad de Santa Rita** estuvo en la puerta de acceso al interior de la Escuela Primaria Alfonso Hernández Torres lugar de ubicación de la casilla, diciéndole a aproximadamente unas 130 o 150 personas que "**ya sabes por quien votar, por nosotros los del PRI**", antes de que entraran a emitir su voto y en el siguiente párrafo del mismo escrito le consta que en la casilla **0412 de la comunidad de Oran**, el Prðf. Javier Aldaba Delgado, aproximadamente siendo la 9:00 horas y hasta las 17:00 horas del día de la jornada se coloco dentro del jardín de niños Ignacio Ramírez lugar donde fue instalada la casilla y durante ese tiempo estuvo induciendo y presionando los electores para que votaran por Partido Revolucionario institucional, diciéndoles a unas 80 o 90 personas "**ya saben que tienes que votar por el PRI**", "he".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Por otra parte se practicó un análisis de las actas final de escrutinio computo relativas a las casillas 0386(f.112), 0412(f.123) y 0413(f.124), encontrando que de las mismas no se desprende ningún incidente y que fueron firmadas sin protesta por el representante del partido recurrente, así como las actas de la jornada electoral que obran a fojas 143 (casilla 0412), 144 (casilla 0413) y 150 (casilla 0386) en las que no se reportó ningún incidente y aparecen las firmas del representante del partido apelante en cada una de ellas, firmando de conformidad sin protesta alguna.

Ahora bien, estimamos que la autoridad responsable no desechó con ligereza y sin argumentación alguna las documentales referidas, al razonar que se levantaron las mismas hasta el día siete de julio próximo pasado, es decir siete días después de la jornada electoral y el hecho de que las mismas hayan sido certificadas por notario Publico, ello no implica que se les tenga que atribuir prueba plena puesto que el fedatario como ya lo dijo la responsable, lo único que hizo fue certificar la firma de las personas que se mencionaron, exclusivamente constituyendo a nuestro criterio una **prueba preconstituida** dada la tardanza con que se levantaron las mismas, caso contrario si se hubieran levantado el mismo día de la jornada electoral, y por otro lado se desprende que según dichos documentos examinados, se tuvo tiempo suficiente para haber requerido de un fedatario publico y se hicieran constar esos hechos que relatan. Se hace la observación de que resulta totalmente increíble lo aseverado por el ultimo de los testigos de nombre **José Antonio Hernández**, toda vez que asevera, que sabe y le constan hechos que estaban sucediendo al mismo tiempo en dos casillas ubicadas en dos comunidades, la de Santa Rita y la de Oran, desprendiéndose que se está conduciendo con dolo y mala fe, y ante todo que, el desechamiento de la declaración de una persona ante un notario, no implica violación a las reglas jurídicas que fijan el valor de la prueba, cuando no **estén administrados con otros medios probatorios**, como es el caso, puesto que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo no aparece ningún incidente asentado por los funcionarios de la mesa directiva, y si en cambio aparecen las firmas de conformidad, sin protesta, de los representantes del partido impetrante.

Por lo anterior podemos decretar que sobre lo alegado por las partes y una vez hecho el análisis de los datos y los demás elementos probatorios que se desprenden de autos, que básicamente consistieron en las testimoniales elaboradas siete días después de la jornada electoral, en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, donde



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

aparece que ninguno de estos dos últimos documentos se firma bajo protesta por el partido político impugnante, este Tribunal considera que, no es posible llegar a la convicción de que se hayan realizado actos o hechos que conlleven a alguna forma de apremio o coacción moral sobre los electores, que se les hubiese impedido o suprimido la libertad de los ciudadanos en el ejercicio del voto o que se viera afectado en forma alguna el secreto del sufragio, o viciado la expresión libre del voto, o bien, que se hayan dirigido a un número concreto de ciudadanos, en tal forma que hubieran tenido alguna repercusión en el resultado de la votación, lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar si fueron o no determinantes para el resultado, toda vez que las personas citadas en este considerando no precisaban siquiera a cuantas personas se estaba presionando, al decir solo, "aproximadamente noventa personas", "diciéndole a aproximadamente unas 130 o 150 personas", "diciéndoles a unas 80 o 90 personas", es decir son vagas sus cuantificaciones para llegar a considerar determinancia en el supuesto de que se otorgara valor a las documentales ofrecidas por el partido actor.

Por todo lo anterior y al no haber probado el recurrente los extremos indispensables para la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 307 de la Legislación Electoral vigente, debe concluirse que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 0386, 0412 y 0413 para la elección de Ayuntamiento en General Francisco R. Murguía, Zacatecas, considerándose infundado el presente agravio.

QUINTO.- Que el recurrente dice que le causa agravios el considerando noveno que rechaza las pruebas interpuestas para la anulación de las casillas **388, 390, 409, 413, 414, 425 y 427** en las que se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 307 del Código Electoral vigente que a la letra dice: "Artículo 307. 1.- Será causa de nulidad de la votación en una casilla: I.- Cuando sin causa justificada, la Mesa Directiva de Casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señala este Código". Que el Magistrado Ponente acepta textual, explícita y formalmente que las casillas mencionadas no se instalaron en los lugares establecidos en el encarte correspondiente y en todos los casos con total ligereza y sin ser estricto en la aplicación del derecho convenció a los Magistrados de que el cambio de ubicación de las casillas no tiene mayor problema.

El impetrante dice que en las fojas 27, 28 y 29 de la resolución impugnada textualmente establece "según el encarte la casilla **390** está ubicada en el Salón



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Ejidal, calle Hidalgo número 21, y en el acta de la jornada electoral no consta el lugar donde se ubico la casilla..” “...por lo cual esta Sala considera que fue un error involuntario el no haberle puesto el lugar de la ubicación de la casilla y que no es determinante para declarar la nulidad de la misma...”. Continúa el recurrente: como ya es costumbre el magistrado ponente primero acepta el cambio de ubicación de esta casilla y luego lo justifica por si y ante si sin respaldarse en ningún ordenamiento legal sino inventando argumentos que solo favorecen al Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala de segunda Instancia hace aclaración al recurrente de que esta en un error en lo que dice la resolución, porque la autoridad a quo dijo: “según el encarte la casilla 390 está ubicada en el Salón Ejidal, calle Hidalgo número 21, y en el acta de la jornada electoral no consta el lugar donde se ubico la casilla..”, diverso

a decir que acepta el cambio de ubicación de casilla como pretende hacer creer el recurrente, denotando mala fe del mismo al anotar argumentos diferentes a los vertidos por la responsable en su resolución, y no se puede decir que la autoridad

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

actúo con ligereza, menos aún aseverar que sostuvo que el cambio de las casillas no tiene mayor problema, cuando en el caso concreto de esta casilla, si bien es cierto que acepta la responsable que no consta el lugar donde se ubicó la casilla, no menos cierto es que consta: que no se registró incidente alguno, que hizo una comparación de las boletas que se expidieron para dicha casilla y el total de votación emitida, de donde se apreció que la votación fue normal tomando en cuenta el abstencionismo lo que conlleva a considerar que dicha casilla fue instalada en el lugar indicado en el encarte, y que el hecho de no haber anotado el lugar de ubicación de casilla se debió meramente a un error involuntario, lo que no es determinante para declarar la nulidad. Asimismo la responsable señaló que “el representante del partido impugnante firmo de conformidad” las actas, lo que ésta sala de Segunda Instancia procedió verificar y constatar que en el acta de jornada electoral visible a fojas 151 y en el acta final de escrutinio y cómputo que obra a fojas 115 se encuentra la firma estampada del representante del partido recurrente, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo estipulado en el artículo 302 numeral 2 del Código Electoral, y que a nuestro criterio, por ese hecho de que el representante del partido impetrante haya firmado el acta de instalación debe concederse certeza a que no existió alteración ninguna respecto a la ubicación de la casilla, y por ello resulta improcedente la posterior impugnación sobre situación que no consta en prueba alguna, dada la total carencia de incidentes, y si en cambio aceptación tácita por el partido recurrente al aparecer la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

firma de conformidad del representante de dicho partido en las actas relativas a casilla, estimando por tanto que resulte subsistente esta casilla.

Para concluir el análisis referente a esta casilla diremos que su anulación sólo puede concretarse cuando se haya comprobado plenamente los supuestos la causal prevista en la fracción I del artículo 307 del Código Electoral, siempre cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, lo que se dio en el caso a estudio, porque reiteramos la votación en esta casilla fue condiciones normales sin incidentes y a manera de evitar que se dañen derechos terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de electores que expresaron válidamente su voto, ya que de las 521 boletas que recibieron se registró una votación total de 307, esto no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional como lo son los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, y para corroborar lo anterior, estimamos atinente exponer el contenido de la tesis de jurisprudencia que citó la autoridad responsable para fundamentar sus argumentos, consistente en:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Jurisprudencia
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
JD.1/98
No. Tesis: JD.1/98
Electoral
Materia: Electoral

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento e irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por



TRIBUNAL ESTAL
ZACATEC.

ELECTORAL
ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

En cuanto a la casilla 413 el apelante dice que en la resolución impugnada se miente porque en primer lugar el encarte ordenaba que esta casilla fuera instalada en la escuela primaria Alfonso Hernández Torres y en segundo lugar también es falso que el acta contenga la ubicación de la casilla en la calle México sin número en Santa Rita, por lo que no hay certeza legal de la ubicación de esta casilla y a pesar de ello se declara válida la ubicación de esta casilla.

Este Tribunal considera por demás infundadas las aseveraciones del recurrente al pretender anular casillas sin sustento ni seriedad, en virtud de que, si bien es cierto que la autoridad responsable asentara que según el encarte fue ubicada en la calle México sin número en Santa Rita, cuando el encarte indica como lugar de instalación en la escuela primaria Alfonso Hernández Torres, también no menos cierto es que el encarte tiene agregado "STA RITA", de lo que se desprende de que se habla de una misma comunidad; y en la última parte de su "agravio" se le aclara que no es falso, sino cierto, que el acta contenga la ubicación de la casilla en la calle México sin número en Santa Rita, lo que se puede constatar a fojas 144 del expediente relativo al recurso de inconformidad, en que obra el acta de la jornada electoral, que en el apartado de instalación de casilla, textualmente dice en su parte final: "...SE REUNIERON PARA INSTALAR LA CASILLA Y RECIBIR LA VOTACIÓN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL DOMICILIO CALLE MÉXICO S/N SANTA RITA", resultando ajustado a derecho lo argumentado por la autoridad A Quo al indicar que únicamente se encuentra señalado el domicilio de la ubicación de la casilla que es C. México sin



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001. 71

número en Santa Rita, y que fue un error involuntario de los funcionarios de la mesa de casilla el no haber puesto el nombre de la escuela, sino únicamente la calle donde se ubica y la colonia, error que no es determinante, y que esta Autoridad Ad Quem ratifica, aunado que si se revisan las casillas relativas al municipio de General Francisco R. Murguía, que obran en el encarte, visibles a paginas 203 vuelta y 204 frente y vuelta, se desprende que en la comunidad de Santa Rita sólo se instaló una casilla que fue la en comento, la que por lógica, aún admitiendo sin conceder, que se hubiera ubicado en lugar diferente al señalado en el encarte, ello no sería determinante para que el electorado ocurriera a emitir su voto en tiempo y forma, por tratarse de una comunidad de población baja, en donde todos los electores se darían cuenta de su ubicación y por tanto no se vulneraría el derecho al voto, y todavía para corroborar lo expuesto por la autoridad responsable, cabe destacar que en el acta de la jornada electoral, no se registro algún incidente y obra visible la firma (nombre y apellidos) y rúbrica de ESAU ROCHA LOZANO y su firma ilegible, representante del partido recurrente, lo que nos hace llegar a la convicción que el lugar de ubicación de la casilla **0413 básica** no fue modificado, resultando improcedente su anulación.

En cuanto a la casilla **0388** en que el encarte autorizó su ubicación en la escuela primaria Luis Moya, con domicilio en calle Reforma # 15, Nieves y en el acta de la jornada electoral se asentó que la misma se ubicó efectivamente en la calle Reforma pero # 35, y la autoridad responsable expuso que en el caso a estudio hubo un error de numero por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que en lugar de asentar 15 escribieron el número 35, error involuntario que no es determinante para decretar la nulidad de la casilla. El apelante se duele por que la sala responsable acepto que esta casilla tuvo problemas de ubicación y que sin mediar prueba documental vuelve a desdeñar los argumentos de su partido.

Referente a esta casilla son validos los argumentos vertidos en la primera de estas casillas comprendidas en este considerando, que en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducida como si se insertaran en su texto, además de que es **falaz** el recurrente al decir que no tomo en cuenta documental alguna cuando en su razonamiento de la responsable por el contrario, a lo que asevera el recurrente, menciono que en el acta de la jornada electoral (documental Pública) no hubo incidente alguno y que fue firmada dicha acta de conformidad por el representante del partido impugnante la C. Yolanda García Olgún y de que en esa casilla de 553 boletas que se entregaron votaron 309, de donde se desprende que la votación fue normal. Como vemos es de estimarse ocioso este agravio toda vez que la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001. 72

responsable tomo en cuenta las documentales que obran en autos consistentes en acta de la jornada electoral, encarte y acta final de escrutinio y computo, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 302 del Código Electoral vigente. Y afirmamos de que es ocioso este agravio en virtud de que en caso de que se hubiera instalado la casilla en lugar diferente a la señalada en el encarte, esto sería válido de conformidad con lo previsto en el artículo 198 fracción VI del código electoral, que reza textualmente: "Artículo 198, I.- son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes: VI.- en los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley". Esto porque en el supuesto caso de que se hubiera cambiado de ubicación la casilla, esta estaría distante o próxima en la misma calle escasos ocho domicilios; más sin embargo, no corre en autos indicio ninguno que acredite el cambio de ubicación de la casilla, siendo comprensible que todo se debió al cambio de número en el domicilio de ubicación de la casilla Reforma 15 a Reforma 35, es decir se debió a un error involuntario, y que de ninguna manera en la votación registrada se vio afectado el derecho del voto, quedando subsistente la validez de esta casilla, y como consecuencia declarar improcedente su anulación.

Respecto a la casilla 425 el recurrente dice que la sala de primera Instancia acepta que hubo un incidente por el cambio en la ubicación de la casilla y sin embargo con toda superficialidad declara válida la votación, por lo que nos avocamos al estudio de las pruebas que obran en el expediente relacionadas con la referida casilla, de lo cual nos damos cuenta de que efectivamente existe como única irregularidad, la escrita en el acta de la Jornada electoral presente en foja (147), de donde se desprende que sí hubo incidente durante la instalación de la misma, más sin embargo, de autos no se encuentra el incidente relativo a esta casilla, toda vez que la única hoja de incidente que obra en autos es la concerniente a la casilla 413; por lo que al no contar con la prueba necesaria para el estudio de dicho incidente, nos vemos imposibilitados para saber respecto de su contenido y a lo cual estaba obligado el actor haberla exhibido o solicitado se requiriera a la autoridad responsable, empero seguramente, el incidente que aparece registrado en la hoja de jornada electoral en su apartado de instalación de casilla no necesariamente se refiriera a cambio de ubicación de la Mesa Directiva, ya que bien pudo referirse a cuestiones diferentes a cambio de instalación de mesa directiva de casilla, como podría por ejemplo haber sido el hecho, cierto, de que faltara el Secretario Propietario, cuyo titular era la C. Manuela Mireles Zapata, y en su lugar se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

nombrara al Secretario Suplente C. Luis Fernando Saldivar Sánchez, persona que firma como Secretario en esta casilla.

Ahora bien, lo más importante y privilegiado que se debe atender es evitar en lo posible que se lesionen derechos de terceros, es decir el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que manifestaron validamente sus preferencias, dado que de las 414 cuatrocientas catorce boletas que se recibieron en esa casilla, se registro una votación de 223 doscientas veintitrés; documental pública a la cual se le otorga la justipreciación que merece de prueba plena al no desvirtuarse su autenticidad o veracidad con otro medio probatorio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 302 del Código Electoral del Estado, y lo que equivale a que la mayoría de electores correspondientes a esa casilla sufragó, y que por ende, también significa que de manera alguna se vio vulnerada la garantía de ocurrir oportunamente a sufragar, dado el abstencionismo imperante en el Estado, por lo que es totalmente improcedente su anulación, al no haberse comprobado plenamente los supuestos de la causal prevista en la fracción I del artículo 307 del Código Electoral, aunado a que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades incluso no detectadas, excepto el aparecer registrado que si se reportó incidente en el apartado de la instalación de casilla, pero lo cual no se traduce en determinancia para el resultado de la votación o elección, porque reiteramos, la validez de esta casilla no debe ser viciada por irregularidad e imperfección mínima cometida por un órgano electoral no especializado, ni profesional como lo es, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. Cabe hacer mención que esta casilla se instaló en la comunidad la Estanzuela, municipio de General. Francisco R. Murguía, y que al revisarse el encarte nos enteramos que sólo se instaló una casilla para que los ciudadanos del lugar ocurrieran a votar, y la circunstancia de que se trata de población de baja densidad es factible que todos los electores de tal comunidad estuvieran plenamente enterados del lugar de ubicación de la casilla en comento, estimando asimismo aplicable citar en apoyo de lo expuesto la tesis de jurisprudencia transcrita párrafos anteriores:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

Asimismo, respecto a la misma causal referente a la fracción I del artículo 307 del Código de la materia que se viene tratando en este considerando, el apelante se duele de que en las casillas 414 y 427 en la resolución se establece para la primera: “...Según el encarte se le asignó el lugar de la instalación en la Escuela Primaria Miguel Hidalgo, Francisco I Madero, y de acuerdo con el acta de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

jornada Electoral esta casilla se ubico en la calle Francisco Villa..." "...Habiendo un error en el acta de la jornada electoral que no se le puso el nombre de la escuela sino el nombre de la calle, por consiguiente, se desprende que dicha casilla fue instalada en el lugar correcto" y en la segunda casilla asienta la resolución que "... según el encarte se ubico en la escuela primaria 20 de Noviembre, Serano (sic) y en el acta de la jornada electoral consta que la casilla se instalo en domicilio conocido, Serano ..." alegando el recurrente en el primer caso, que la sala resolutora en ausencia de prueba documental alguna que demuestre la ubicación correcta de la casilla, por inferencia o suposición subjetiva "desprende" que la casilla fue instalada correctamente lo cual vulnera el principio de certeza y en la segunda casilla aduce que no hay incertidumbre alguna de la instalación de la casilla y la autoridad A QUO de nueva cuenta valida la votación favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional".

Revisando la resolución esta autoridad encuentra, que la A Quo en la casilla 414 destaca que coincide la colonia en que se ubicó, habiendo error en cuanto no se le puso el nombre de la escuela sino el nombre de la calle de ahí que fue instalada en el lugar correcto, así como el hecho de que no se registró incidencia alguna y se firmo de conformidad por el representante del partido recurrente, y que dicho error no es determinante para decretar la anulación y para la casilla 427 consta en el acta de la jornada electoral que se ubico en domicilio conocido en Serrano, e igual no hubo incidentes y fue también firmada de conformidad por el representante del partido impugnante, y que la omisión de no haber puesto el nombre de la escuela no es una causa grave para decretar su nulidad.

Enseguida, para estar en posibilidad de emitir opinión, se procedió al análisis del encarte visible a fojas 203 vuelta, 204 frente y vuelta, del cual nos enteramos de que las casillas 414 y 427 corresponden a las comunidades Francisco I. Madero y Serrano respectivamente, así como también de que en dichas comunidades únicamente se instaló una casilla para cada comunidad, compartiendo con la opinión de la sala de Primera Instancia, que la omisión del nombre de la escuela es por demás irrelevante para el efecto de la salvaguardia del voto, dados los argumentos esgrimidos en el apartado de la casilla 0425, y que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, en las que bastaba anotar en el acta de la jornada electoral el nombre de la comunidad para tener por satisfechos que los derechos tutelados por la ley electoral estaban cumplidos, y así distinguimos que en el acta de la jornada electoral referente a la casilla 414, visible a fojas 145 de autos, textualmente dice en su parte final: "...SE REUNIERON PARA INSTALAR LA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

75

CASILLA Y RECIBIR LA VOTACIÓN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL DOMICILIO **CALLE FRANCISCO VILLA COL. FRANCISCO I. MADERO, GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA**”, apreciando esta sala de segunda Instancia que el parecer de la autoridad responsable se encuentre ajustado a derecho, al indicar que únicamente se encuentra señalado el domicilio de la ubicación de la casilla, y que fue un error involuntario de los funcionarios de la mesa de casilla el no haber puesto el nombre de la escuela, sino únicamente la calle donde se ubica y la colonia, error que no es determinante, y que esta Autoridad A Quem ratifica, e igual sucede en la casilla 427 en que se anotó domicilio **conocido Serano**(sic); por lo que se confirma lo resuelto por la Sala de primera Instancia en cuanto a estas casillas, quedando subsistente para todos los efectos legales el resultado de la votación emitida en las mismas. Para mayor apoyo a lo vertido estimamos apropiado citar criterio sustentado por nuestra mayor Autoridad en materia electoral:

"JORNADA ELECTORAL. CUANDO SE PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA A DERECHO. Si del estudio efectuado de las actas de instalación, final de escrutinio y cómputo y cierre de votación, se advierte que en el rubro correspondiente a incidentes, no se hizo constar irregularidad durante la jornada electoral, y que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, firmaron sin reserva alguna, es de presumirse que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes y, por ende, apegada a derecho..." (SC-I-RI-112/91).

Por ultimo en relación con la casilla 409 el ocurso dice que en Cieneguilla hay dos instalaciones educativas: la escuela primaria José María Morelos, esta en funciones y que es el lugar publicado en el encarte para ubicar la casilla, pero que no fue respetado y existe también en Cieneguilla la escuela antigua Noria y Cieneguilla, que funciona para eventos múltiples y con cancha deportiva pero que se encuentra a más de quinientos metros de la escuela primaria José Ma. Morelos. En este segundo lugar, en la escuela antigua noria y Cieneguilla fue donde se instaló la casilla.

Tocante a esta casilla, resultan aplicables los argumentos esgrimidos en las casillas comprendidas en este considerando, porque si bien es cierto que la autoridad responsable expresó que los integrantes de la mesa directiva de casilla le pusieron el nombre anterior de la escuela y no el reciente, también cierto es que el propio recurrente en su agravio relativo a la causal 414 expuso: "... en ausencia de prueba documental alguna que demuestre la ubicación correcta de la casilla..." también cierto es que no obra documento que muestre indicio de lo aseverado por el



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001. 76

ocursante en el sentido de que existen dos escuelas, una en funciones y otra para actos múltiples que fue donde se llevo a cabo la instalación de la casilla, estimando por demás atinado para ser propio y declarar por improcedente la causal de nulidad pretendida por el actor en esta casilla, la tesis jurisprudencial que invoco la autoridad responsable en la fundamentación del razonamiento referente a esta casilla y que dice:

“INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Aun cuando no coincida el domicilio señalado en el encarte que contiene la lista de ubicación e integración de casillas con el domicilio asentado en las actas de la jornada electoral, tal discrepancia no constituye prueba plena para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 párrafo 1, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo que la publicación que contiene dicho encarte se encuentre administrada con el acta circunstanciada de la sesión del Consejo Distrital en la que se hubiera aprobado la ubicación definitiva de las casillas y que exista coincidencia entre los domicilios respectivos.

SC-I-RIN/233/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94-Unanimidad de votos.

SC-I-RIN/234/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94-Unanimidad de votos.

SC-I-RIN/217/94. Partido Acción Nacional. 21-X-94-Unanimidad de votos.

Sala Central. Época segunda. Tipo de Tesis Jurisprudencia. Número de tesis J.81/94. Clave de publicación SC2ELJ81/94

Como comentario debemos señalar que la tesis que invoca el apelante se trata de tesis revelante, no tesis de jurisprudencia definida y obligatoria.

SEXTO.- como quinto agravio el partido impetrante manifiesta que en la resolución impugnada se establece en el considerando décimo desechamiento arbitrario y con base a una interpretación propia la nulidad de las casillas 386, 387, 388, 390, 391, 392, 398, 405, 406, 407, 409, 412, 413, 414, 418, 421, 422, 424, 425, 426 y 427 en razón a que los paquetes electorales fueron entregados al consejo municipal electoral

“por auxiliares electorales y no por los presidentes de las mesas directivas de casilla violándose el artículo 231 del código electoral vigente, por su inexacta aplicación, ya que establece “los presidentes de las mesas directivas de casilla bajo su responsabilidad, haran llegar a los consejos distritales y municipales respectivos los paquetes y los expedientes de casilla...” de igual manera se violo por indebida aplicación el artículo 237 A, numeral 2, fracción IV que dice “2.- Los asistentes electorales auxiliares a los órganos del instituto en los trabajos de ...” “IV.- apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales”. El traslado de los paquetes electorales hacia el consejo municipal por los auxiliares municipales y no por los presidentes de las mesas directivas de casillas quedo fehacientemente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

demostrado por las pruebas documentales publicas consistentes en copias certificadas donde consta la entrega-recepción de los paquetes electorales misma que fue realizada por los auxiliares electorales lo que acepta explícitamente el magistrado ponente en la foja 31 de la resolución impugnada . no obstante este reconocimiento explicito de la entrega de los paquetes electorales por los auxiliares electorales, el magistrado ponente ignora la presente jurisprudencia que actualiza la causal de nulidad cuando los presidentes del as mesas directivas no cumplen con la entrega de los paquetes electorales ante los consejos municipales correspondientes: PAQUETES ELECTORALES . EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTA OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA). Conforme al artículo 161 del código Electoral para el estado de sonora, los presidentes de las Mesas Directivas , bajo su responsabilidad , deben hacer llegar al consejo Municipal los paquetes electorales y las actas a que se refiere el artículo 156 del mismo ordenamiento, De tales disposiciones se desprende que el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y perfecta culminación de proceso de emisión del sufragio , de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley: esto es, de aquellos textos legales se advierte que el legislador estableció que la integración de paquetes y expedientes de casilla, asi como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, implican la transferencia de la responsabilidad y manejo del proceso electoral de un nivel, que son las mesas Directivas de casilla al siguiente que son los Consejos Municipales, Distritales y estatales, así como el paso de un momento electoral -la jornada electoral- a otro diferente que es el cómputo municipal, todo lo cual contribuye a los propósitos de certidumbre, legalidad, objetividad, veracidad y oportunidad que son consustanciales a esta etapa. Cuando el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla respectiva incumple con esta trascendente obligación, da lugar a que se actualice la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Sala superior . S3EL 038/97 Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henriquez.

El argumento que esgrime el Magistrado Ponente para ignorar esta Tesis Relevante es que "es inaplicable a la legislación electoral del Estado de Zacatecas..", lo que profundiza el agravio cometido contra mi partido.

En relación a este apartado de agravios que hacer valer el apelante, nos permitimos decirle que es totalmente inatendible por inoperante, toda vez que si tomamos en estricto derecho su argumentación y fundamentación, nos es factible jurídicamente encuadrar en las causales de nulidad señaladas en el artículo 307 del Código Electoral, y que aún más, si tenemos en consideración sus propios argumentos y fundamentos nos conduce a decretar la improcedencia por inoperante,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

en razón de que, al analizar los artículos que considera han sido violentados en su perjuicio, nos llevan a la interpretación, de que el artículo 231 del ordenamiento electoral local, de que los Presidentes de las Mesas directivas de Casilla no están obligados a trasladar personalmente los paquetes y expedientes electorales de casilla a los Consejos Municipales, sino que su obligación se limita a hacerlos llegar bajo su más estricta responsabilidad, es decir su obligación lo constriñe a buscar los medios adecuados y precisos para que esa documentación llegue a su destino sin alteración ninguna, y cual mejor que la adoptada por los Presidentes de las Mesas de Casilla, remitirla por conducto de los asistentes electorales, personas que fueron de quienes recibieron dicha documentación, y que conforme a la disposición citada por el recurrente, artículo 237-A, numeral 2, fracción IV que dice "2.- Los asistentes electorales auxiliares a los órganos del instituto en los trabajos de ..." "IV.- apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales". Atribución que tienen conferida los asistentes electorales para, en apoyo a los funcionarios de casilla, trasladar los paquetes electorales; luego entonces, ¿acaso se aplicaron indebidamente las normas electorales a que se refiere el apelante al trasladar los paquetes electorales al Consejo Municipal? Definitivamente la respuesta sería, que por el contrario, los presidentes de las mesas directivas de casillas encontraron el medio idóneo para bajo su responsabilidad remitir de manera segura los paquetes electorales a través de los asistentes electorales, personas que no pertenecen a ningún partido político y que una de sus atribuciones es precisamente apoyarlos en esa tarea de trasladar dichos paquetes a los consejos electorales municipales, de conformidad con las disposiciones legales electorales invocadas por el recurrente. Razonamiento el anterior que concuerda en esencia con lo aducido por la autoridad responsable y del que se desprende que definitivamente no representa agravio al recurrente el hecho de que los paquetes electorales hayan sido trasladados por los asistentes electorales al Consejo Municipal Electoral, por estar ello apegado a derecho.

Cabe hacer mención que efectivamente la tesis relevante que invoca el apelante no es aplicable a la legislación electoral de nuestro Estado, no obstante que corrobore lo antes dicho en el párrafo anterior. Decimos que no es aplicable, porque conforme a la supremacía de leyes, es aplicable y obligatoria la jurisprudencia, que traducida en interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en el entendido de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC

inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley, por lo que atentos a esto sabemos que en el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional se precisa que será la ley la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia como ley, así como la ley orgánica del poder judicial de la federación en sus artículos 232 y 233 nos mencionan respectivamente que, cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, o de cinco sentencias tratándose de las Salas Regionales, y de que la Jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, y asimismo lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derecho político electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, de ahí que se entienda que una ejecutoria relevante como es el caso, sin la reiteración ininterrumpida de la misma y su declaración como jurisprudencia no sea obligatoria, siendo por tanto simple criterio orientador para los juzgadores, y es por demás ocioso pretender que le irroque perjuicio al apelante lo aseverado por la responsable al respecto. Para concluir reiteramos como improcedente el presente agravio y subsistentes los resultados de la votación emitida en las casillas agrupadas en este considerando.

SEPTIMO.- Que el recurrente manifiesta, que le causa agravio la no anulación de la casilla 413 cuya instalación se hizo a las seis horas, actualizándose la causal de nulidad especificada en el artículo 307 fracción XI del Código Electoral, que a la letra dice: "Recibir la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción". Sigue manifestando el apelante, que esta casilla tiene cuatro causales, refiriéndose a las establecidas en las fracciones I, II, VII y XI del citado artículo.

En este concepto de agravio, es menester recordar que los agravios para ser considerados como tales deben de cumplir tres requisitos, a saber: 1- El de claridad, consistente en precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; 2- La fundamentación, consistente en la cita de los preceptos legales que se estimen violados, y 3- La expresión de los hechos o de los argumentos para justificar la violación alegada.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001.

Después de un análisis minucioso de su agravio, lo encontramos sin configuración al no reunir los tres requisitos, toda vez que no precisa en como se irroga perjuicio en su contra, ya que solo se concreta a manifestar que la negativa a la anulación es motivo de agravio, como tampoco es claro al no especificar en que parte de la resolución o razonamiento relativo a esta casilla le está violando sus derechos, dada la vaguedad de su exposición, inadecuada a todas luces al no señalar de que manera combate la resolución impugnada, dejando en imposibilidad de conocer o incluso intuir en qué consistió la ilegalidad displayada por la responsable, y en esas condiciones de carencia de materia, ante la falta de expresión de hechos o argumentos y claridad tendientes a justificar la violación alegada, no es procedente su inatendible pretensión, quedando intocada y por tanto confirmada la decisión del órgano resolutor de primera instancia en cuanto a este supuesto agravio. Sirve de apoyo para resolver sobre el presente Juicio de Inconformidad el Criterio de jurisprudencia siguiente:

“RECONSIDERACIÓN. DEBE SER RAZONADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE SUPLENCIA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Si bien es cierto que en el recurso de inconformidad la autoridad jurisdiccional que lo sustancia y resuelve goza de la facultad de suplir la deficiencia en la argumentación, de la facultad de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es verdad que para la aplicación de estas institución Jurídica se necesitan, como presupuestos lógicos, la existencia de una infracción a la ley en el acto combatido, y que del escrito del recurso se desprendan algunos elementos mínimos que conduzcan a advertir la contravención. El recurso de reconsideración se rige por el principio dispositivo llamado en México de estricto derecho, por el que se impone al que lo hace valer el gravamen procesal de expresar agravios configurados adecuadamente, es decir con el señalamiento preciso de las normas o principios jurídicos que se estimen infringidos, de la parte o partes de la resolución impugnada en la reconsideración a la que se atribuye la violación, y los argumentos racionales para demostrar la contraposición entre la determinación y las disposiciones indicadas. Los dos aspectos mencionados permiten llegar al conocimiento de que, cuando se alegue como violación, y los argumentos racionales para demostrar la contraposición entre la determinación y las disposiciones indicadas, Los dos aspectos mencionados permiten llegar al conocimiento de que, se alegue como violación en el recurso de reconsideración que la Sala de Primera Instancia no procedió debidamente a suplir la argumentación deficiente, en el agravio se debe precisar en que consiste la infracción que debió subsanar la Sala a quo, así como los elementos del escrito de la inconformidad, que en dichos documentos constituyen principios para percatarse de la pretendida violación; esto para poner de manifiesto que dicha Sala no aplicó el precepto legal mencionado, a pesar de ser patentes los elementos condicionantes para que lo hiciera.

SI-REC-040/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94
unanimidad de votos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SI-REC-045/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.
unanimidad de votos.

SI-REC-048/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94.
unanimidad de votos.

JURISPRUDENCIA NUMERO 7, SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.
PRIMERA EPOCA.

Como comentario señalamos que la autoridad A Quo tocante al agravio que invocó el recurrente en el recurso de inconformidad en relación a la casilla **413**, en su considerando undécimo, le hizo el razonamiento de que en esta casilla existió un incidente, que obra a fojas 306 en el sentido de que dos escrutadores no se presentaron el día de la jornada electoral, por lo cual se tomaron a dos personas de la fila para poder iniciar la votación y esto ocurrió a las 8:00 horas, de donde se desprende que la recepción de la votación comenzó a las 8:00 a.m. cuando se instaló la casilla, y en el acta obran las firmas de todos los representantes de partido de absoluta conformidad, lo que demuestra que la casilla se instaló a la hora señalada por la ley y que se haya puesto que la hora de instalación fue a las 6:00 horas fue un error que no se considera determinante para decretar la nulidad de la misma, basándonos también en el principio de conservación de los actos electorales. Esta autoridad comparte la deducción que hace la responsable en el sentido de que no es lógico el inicio de la recepción de votos se haya practicado a las 6:00 horas, cuando para su inicio se requirió nombrar los dos escrutadores de la casilla, ante la ausencia de los insaculados, y tener así integrada la Mesa Directiva de Casilla, según consta en la hoja de incidentes, la cual se levantó a las **8:00 horas**, momento de la instalación, quedando esa casilla integrada en lugar de los titulares Manuel Hurtado Femat y María de Jesús Chávez Cansino, los señores Rosa Ma. Mireles Hurtado y Jairo González Mireles, quienes firmaron como primero y segundo escrutadores las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, como se puede constatar a fojas 144 y 124 respectivamente, desprendiéndose por lógica simple que una vez constituida la Mesa Directiva de Casilla, se procedió a la recepción de la votación, es decir después de las 8:00 horas, dado que antes, en parte de la fase de instalación de casilla aún no estaba integrada la mesa directiva de casilla al faltar los escrutadores, y que lo trascendente es que la hora de la recepción de la votación es de las 8:00 a las 18:00 horas del día de la jornada, como sucedió en esta casilla según se desprende. Pruebas documentales públicas las analizadas, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 302 del Código Electoral, se les otorga pleno valor probatorio al no existir en autos otro medio probatorio en contrario.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001.

OCTAVO.- El apelante expone como último agravio lo resuelto en el considerando duodécimo de la resolución impugnada, y expone en esencia: Que exhibió pruebas suficientes para demostrar que el consejo municipal, no realizo el computo municipal correspondiente, no emitió la declaratoria de validez de la elección, ya que nunca se voto ni aprobó por ese órgano por que nunca se puso a discusión de este acto en el consejo electoral municipal Electoral, ni se reviso si los candidatos de la formula del PRI cumplían con los requisitos de elegibilidad, no se voto la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, por lo que todos los actos de la sección de cómputo celebrada el 4 de julio del 2001 son inválidos e ilegales. De aquí se desprende la obligación de la sala de primera instancia del Tribunal Electoral Estatal de anular la elección de computo referida y trasladar toda la paquetería al consejo Estatal Electoral del IEEZ, para que en esa instancia se procediera a la realización de la sesión de computo para la elección de ayuntamiento de Gral. Francisco R Murguía. En su lugar la sala de primera Instancia validó los actos impugnados .

Este aparente agravio adolece de las mismas deficiencias mencionadas en el considerando anterior al no precisar, fundamentar ni argumentar los razonamientos pertinentes para en un momento dado llegar a la convicción de que le han ocasionado perjuicios los razonamientos y fundamentación sustentada por la Autoridad responsable, por lo que le es aplicable a este agravio lo vertido en el considerando anterior, mismo que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si se insertara en su texto. No obstante lo anterior al analizar el considerando décimo segundo de la resolución impugnada, encontramos que el A Quo le dio la respuesta correcta a la cuestión en comento así como la fundamentación precisa que en resumen se aprecia, que corresponde a los presidentes de los consejos electorales municipales como una de sus atribuciones expedir la constancia de mayoría y validez a la elección de planilla de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de declaración de Validez del Consejo Municipal Electoral, y de que dicha autoridad responsable realizo un estudio del acta de sección cómputo y de la grabación de dicha sesión y de su contenido asentó que efectivamente existieron irregularidades pero que en nada afecta la elección del municipio de Gral. Francisco R. Murguía y que esas irregularidades no son causales de nulidad de la elección ni de alguna casilla, si no que se refieren a cuestiones de formato administrativo y que al final se le dio lectura a la constancia de mayoría y validez de la elección entregándola al candidato electo, destacando que esa era una de sus atribuciones del presidente del consejo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 254 del Código Electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE: SSI-RA-008/2001.

citada constancia, de ahí que sea inoperante el agravio, corroborando esta autoridad lo anterior, así como de que se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 253 del Código de la materia, por lo que se estima inoperante el presente agravio, y por consecuencia válida la sesión del consejo, así como la emisión y entrega de la constancia de mayoría relativa al candidato electo.

Como corolario, debemos concluir, que después de un estudio minucioso de todas las pruebas que obran en autos y habiéndoles otorgado el valor que merecen conforme a la ley de la materia, así como de la prueba Presuncional en su doble aspecto humano y legal, que se desahoga por su propia naturaleza y que en el caso que nos ocupa no favoreció en lo absoluto a la parte recurrente, al no haber aportado los elementos probatorios suficientes para acreditar sus agravios, y que del contexto de este fallo queda claro que al no estar demostrada la ilegalidad atribuida a la resolución impugnada, ha lugar a decretar su confirmación, pues al llegar al conocimiento del fallo recurrido, nos cercioramos que se encuentra la misma apegada a un razonamiento lógico-jurídico tendiente a justificar dentro del marco de la sana crítica, del buen juicio y de la experiencia, y desde luego tomando en cuenta la normatividad aplicable, que el partido recurrente no acreditó las causales que invocó, como tampoco los agravios vertidos en esta Segunda Instancia, y en esas circunstancias procede ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 Y 103 de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 4º, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 171, 172, 174, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 237-A, 238, 242, 252, 253, 254, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 3º, 271, 272, 273, 288, 289-A, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309 y demás relativos del Código Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, y por tanto improcedentes de anulación las casillas impugnadas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de General Francisco R. Murguía, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, representada por el ciudadano Manuel Lorenzo Campa Mares, realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese Mncipio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor, Partido de la Revolución Democrática en la finca marcada con el número 312 de Plazuela de Miguel Auza, colonia centro histórico de esta Ciudad y al tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional en Calzada Jesús Reyes Heroles número 102 de esta Ciudad y por oficio al H. Congreso del Estado y a la autoridad responsable.-
Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en el Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los CC. Magistrados Licenciados Octavio Macias Solis, Julieta Martínez Villalpando y Felipe Guardado Martínez, el tercero en su carácter de Magistrado ponente de la presente causa, en sesión pública de fecha ocho de agosto del dos mil uno, firmando para todos los efectos legales ante el C. Secretario General de Acuerdos Licenciado Eduardo Uribe Viramontes que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. OCTAVIO MACIAS SOLIS.

MAGISTRADA

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.